

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN LXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## **PUNTO DE ACUERDO No. LXIV-227**

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios y las garantías institucionales de las entidades federativas como partes integrantes del Pacto Federal, mismo que se interpreta como acuerdo fundacional de la Federación y núcleo esencial de la Ley Fundamental.
- II. Que el artículo 40 de la CPEUM establece la forma federal del Estado, mismo que dota a las entidades federativas de una particular condición jurídica de soberanía o de libertad configurativa.
- III. Que el primer párrafo del artículo 41 de la CPEUM establece el principio de soberanía dividida. En razón de este principio, cada orden de gobierno —Federal y estatales—constituyen esferas jurídicas distintas y diferenciables en cuanto a sus ámbitos de validez personal, espacial, material y temporal, a través de los cuales se materializan las funciones atribuidas al Estado en su conjunto.
- IV. Que en tanto organización estatal descentralizada, la validez del orden jurídico federal y estatal está determinada directamente por la CPEUM, de modo que la condición de supremacía de ésta se proyecta a cada esfera competencial. Así, entre estos órdenes no hay relación orgánica de supra-subordinación, ni tampoco de jerarquía entre los subsistemas jurídicos, sino de coexistencia autónoma e independiente entre unas y otras.



- V. Que el principio de soberanía dividida es la base normativa de la cláusula de reparto competencial prevista en el artículo 124 de la CPEUM. En efecto, a través del acto constituyente, la soberanía originaria del pueblo se distribuye para su ejercicio, en una primera determinación parcial, en esferas competenciales diferenciadas territorialmente.
- VI. Que la cláusula residual del artículo 124 constitucional presupone necesariamente que los Estados se instituyen por la CPEUM no sólo para el ejercicio de las facultades expresamente conferidas, sino para la materialización de la soberanía indeterminada del pueblo. Si bien son órdenes jurídicos creados por la CPEUM, gozan de una especial condición por cuanto son depositarios directos de las funciones primarias que no han sido expresamente conferidas a la Federación o a sus órganos.
- VII. Que esta condición de soberanía o autonomía reforzada implica que las entidades federativas tienen la insoslayable capacidad de establecer su régimen y ejercer su gobierno interior, lo que implica normar sus relaciones e interacciones ad intra (entre sus órganos y servidores públicos) y ad extra (frente al gobernado).
- VIII. Que el diseño y aplicación de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos locales que ordene las conductas de los mismos —entre ellos y frente a los gobernados— se deriva de las facultades de autogobierno con las que cuentan las entidades federativas.
- IX. Que un sistema de responsabilidades de los servidores públicos completo y apropiado es presupuesto del gobierno que ordena las relaciones ad intra y ad extra en beneficio de las personas y del interés público. Por lo que se deduce la importancia de consolidar un sistema de responsabilidades con esas características que desarrolle a cabalidad la declaración de procedencia, como procedimiento clave de dicho sistema.
- X. Que el texto original de la Constitución General no establecía ningún sistema de responsabilidades coherente que sujetara a los servidores públicos de las entidades federativas, por lo que la facultad de establecer dicho sistema se entendía reservada a las entidades federativas, de conformidad con el artículo 124 constitucional. Entonces, los servidores públicos locales quedaron sujetos al sistema de responsabilidades dispuesto en su respectiva constitución local y legislación secundaria hasta 1982.



XI. Que la reforma al Título Cuarto de la Constitución General de 1982 actualizó el régimen de responsabilidades constitucionales de los servidores públicos federales y locales, así estableció diversas excepciones a la facultad de las entidades federativas para responsabilizar exclusiva y sistemáticamente a sus servidores públicos locales. Una de dichas excepciones —materia de la presente acuerdo— quedó dispuesta en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, y consta de un procedimiento compuesto para atribuir responsabilidades penales a ciertos altos funcionarios de las entidades federativas por delitos federales.

XII. Que la exposición de motivos de la mencionada reforma propuso un equilibrio entre construir un "principio general de responsabilidad" —sujetar a responsabilidad a todo servidor público— y respetar la obligación de "descentralizar la vida nacional con base en una responsabilidad eficiente de los gobiernos estatales y municipales para gobernar democráticamente el destino de sus comunidades". En referencia a esta última parte de la balanza, el Constituyente Permanente propuso "que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, establezcan las responsabilidades exigibles política, penal y administrativamente", pero con el "más estricto respeto a la soberanía de los Estados que integran nuestro Pacto federal".

XIII. Que conforme con lo anterior, el Constituyente Permanente hizo manifiesta su doble intención de acabar con la impunidad y de respetar la autonomía de las entidades federativas para configurar su propio sistema de responsabilidades de servidores públicos locales. Coherente con esta línea de pensamiento, adicionó un procedimiento especial de declaración de procedencia, mismo que rescató su doble sentir, en el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda para llevar a cabo la declaración de procedencia que permita proceder penalmente en contra de los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía.



XIV. Que el citado párrafo quinto del artículo 111 constitucional establece una inmunidad procesal especial, por tratarse de delitos federales imputables a servidores públicos locales, que sólo se puede remover, actualizando el desafuero, mediante dos declaratorias de procedencia: las que efectúan la Cámara de Diputados y la Legislatura Local. Así, la inmunidad procesal sólo se "levanta" mediante la declaratoria de procedencia que efectúa la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sólo que dicha declaratoria será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones, éstas procedan como corresponda; reservando así a las Legislaturas Locales la decisión última sobre la pertinencia jurídica o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un alto servidor público estatal por un presunto delito federal.

XV. Que en este sentido, con independencia de lo que decidan los miembros de la Cámara de Diputados, la decisión de someter o no a un proceso penal a los sujetos previstos en el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM recae exclusivamente en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

XVI. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que "el fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados funcionarios públicos de alto rango para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento de sus opositores políticos, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a configurarse; es un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional".

XVII. Que el Constituyente Permanente acertó en atribuir simples efectos comunicativos a la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados con el fin de evitar acusaciones sin fundamento de opositores políticos, abusos entre Poderes del Estado y persecuciones políticas de la Federación a los servidores públicos locales; mismos que, en su caso, arriesgarían la soberanía de las entidades federativas.



XVIII. Que considerando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el párrafo quinto del artículo 111 constitucional atribuyéndole un efecto meramente declarativo a la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados: "por su parte, el párrafo quinto [del artículo 111 constitucional] determina a aquellos funcionarios para los que la declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados se surte sólo cuando se les acuse de la comisión de delitos federales, en cuyo caso, la decisión de la Cámara tiene un efecto meramente declarativo, por lo que la misma debe comunicarse a las legislaturas locales, para que procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones".

XIX. Que por lo anterior, se entiende que si la declaración de procedencia tiene efectos meramente declarativos, resulta lógico (por exclusión) que no tiene efectos constitutivos de situación jurídica alguna; entonces, no es jurídicamente posible desaforar —acto entendido como una modificación a una situación jurídica— a un servidor público local con una determinación meramente declarativa, como la atingente a la Cámara de Diputados.

XX. Que sin esta doble instancia en el procedimiento especial de declaración de procedencia de servidores públicos locales, primero Cámara de Diputados y después Legislatura Local, no sería posible garantizar los principios procesales de "audiencia e imparcialidad" que aseguran que las "decisiones tan graves como el llamado desafuero se tomen con equidad y reflexión", tal como fue establecido en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XXI. Que el legislador federal, coherente con la intención del Constituyente Permanente en la reforma de 1982, dispuso en la ley reglamentaria del Título Cuarto de la CPEUM reservar expresamente a las Legislaturas Locales la decisión última sobre la pertinencia jurídica o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un alto servidor público estatal por un presunto delito federal, y así atribuir la facultad exclusiva a la Legislatura Local de poner a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo al inculpado.



XXII. Que en este sentido el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley reglamentaria del Título Cuarto de la CPEUM, regula el supuesto de atribución de la comisión de delitos federales a los gobernadores, Diputados de las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, el cual establece que la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Organo Jurisdiccional respectivo.

XXIII. Que dicho artículo 28 se construyó a la luz de la siguiente reflexión, inserta en la exposición de motivos de la referida ley reglamentaria: "en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere". Conforme a lo que hemos revisado, es claro que las autoridades federales —Cámara de Diputados y Ministerio Público Federal—no tienen una facultad expresa, exclusiva, constitutiva de situaciones jurídicas ni determinante para desaforar al servidor público local que deseen; sino que, al contrario, sólo tienen una facultad declarativa, comunicativa y parcial que debe complementarse con una decisión constitutiva de la Legislatura Local para desaforar.

XXIV. Que en caso de que la Cámara de Diputados interprete que su declaratoria de procedencia remueve el fuero constitucional sin más para que el Ministerio Público esté en posibilidades de ejercer la acción penal por delitos federales, estaría haciendo nugatoria la libertad configurativa de las entidades federativas para atribuir fuero constitucional local a sus servidores públicos, atribución prevista precisamente en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional. En otras palabras, la federación estaría invadiendo la facultad de las entidades federativas prevista constitucionalmente.



XXV. Que soporta lo dicho en el considerando anterior, la siguiente interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de una controversia constitucional en la que fue parte el otrora Distrito Federal: "por lo anterior, es claro que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene atribuciones constitucionales relacionadas con la declaración de procedencia establecida en el artículo 111 de la Constitución Federal y, por tanto, el Acuerdo impugnado carece de fundamento e invade las facultades de la Cámara de Diputados federal como se encuentran establecidas en el primer párrafo del artículo constitucional citado."

XXVI. Que las consideraciones que llevaron a la Corte a resolver la anterior controversia constitucional consistieron básicamente en diferenciar a los Gobernadores del Jefe de Gobierno y a las Legislaturas Locales de las Asamblea Legislativa con base en el tratamiento orgánico —especialmente el grado de autonomía de cada cual— previsto en la Constitución General. A través de una simple interpretación a contrario sensu de lo resulto por la Corte, se desprende que las entidades federativas efectivamente tienen atribuciones constitucionales relacionadas con la declaración de procedencia establecida en el artículo 111 de la Constitución General, y que cualquier invasión de la Cámara de Diputados a estas atribuciones sería sujeta de control constitucional, a través de controversia constitucional.

XXVII. Que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas desarrolla y reglamenta la atribución prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM y en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de esta manera, dispone que una vez recibidas la declaración de procedencia, que en su caso resuelvan que ha lugar a las mismas, emitida por la Cámara de Diputados por la atribución de comisión de delitos federales en contra de gobernadores, Diputados de las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, el Congreso procederá a declarar, a su vez, si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.



XXVIII. Que el procedimiento de homologación atribuido al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tiene por objeto determinar la existencia de un hecho constitutivo de delito federal y la probable responsabilidad de los sujetos a los que se refiere el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM. También el procedimiento de homologación tiene como finalidad verificar (i) que la acusación del Ministerio Público Federal tenga fundamentos probados y que no sea una simple acusación de la oposición política que vulnere la soberanía estatal; y (ii) que la declaración emitida por la Cámara de Diputados que resuelva que ha lugar a proceder en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas por la atribución de comisión de delitos federales fue estrictamente apegada a los principios y garantías constitucionales y legales en materia penal de audiencia, imparcialidad, equidad y presunción de inocencia, entre otros.

XXIX. Que el procedimiento de homologación atribuido al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas determina, de manera adversarial, con el material probatorio que ofrezcan las partes y con base en la acusación del Ministerio Público Federal, si ha lugar a proceder en contra del Gobernador, Diputados y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados por delitos federales, con estricto apego a la normatividad aplicable.

XXX. Que lo antes señalado se robustece con las facultades que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas confiere al Congreso del Estado, previstas en su artículo 58, fracciones XXIII y XXXII, en el sentido de que éstos serían los resultados de la norma constitucional materia del presente acuerdo.

XXXI. Que el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece que la Comisión Instructora del Congreso del Estado será competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remita, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



XXXII. Que en términos del artículo 31 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Junta de Coordinación Política es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso, dentro de la cual se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

XXXIII. Que en términos del artículo 32, inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, son atribuciones de la Junta de Coordinación Política el impulsar la conformación de acuerdos que requieran del conocimiento y votación del Pleno, con objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Congreso.

XXXIV. Que para que la Comisión Instructora del Congreso del Estado pueda conocer y dictaminar las resoluciones atingentes al procedimiento de homologación de conformidad con la normativa aplicable, resulta necesario establecer las reglas para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

XXXV. Que por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y el artículo 32 inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se somete a consideración del Pleno el siguiente:



## ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las reglas que establecen las bases del procedimiento de homologación para el ejercicio de la atribución que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas para quedar en los siguientes términos:

REGLAS QUE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. Las presentes reglas se sustentan en el artículo 37, numeral 3, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y tiene por objeto establecer y regular las bases del procedimiento de homologación para el ejercicio de la atribución que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas por lo que hace a la responsabilidad penal de los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

II. Una vez que la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas o la Junta de Coordinación Política, en su caso, reciban la notificación relativa a la declaración que emite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de haber lugar a proceder penalmente en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, o se hagan sabedoras de la misma, se procederá a substanciar el procedimiento de homologación, mismo que tiene como objeto determinar la existencia de un hecho constitutivo de delito federal y la probable responsabilidad de los sujetos a los que se refiere el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM. También el procedimiento de homologación tiene como finalidad verificar que la acusación del Ministerio Público



Federal tenga fundamentos probados y que no sea una simple acusación de la oposición política que vulnere la soberanía estatal; y que la declaración emitida por la Cámara de Diputados que resuelva que ha lugar a proceder en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas por la atribución de comisión de delitos federales se ajuste a la normatividad aplicable y a los principios y garantías constitucionales y legales en materia penal.

III. En caso de no existir la notificación por parte de la autoridad correspondiente una vez que se hubiese hecho sabedor el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Junta de Coordinación Política emitirá el acuerdo respectivo, mismo que se someterá a consideración del Pleno. Si el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas estuviere en sesión, se someterá a consideración del Pleno de forma inmediata para adoptar los acuerdos que correspondan. De no encontrarse en sesión, se convocará de inmediato a una ordinaria o extraordinaria, por el Presidente de la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política, según corresponda, para tal efecto.

IV. Hecha la notificación a la Presidencia de la Mesa Directiva o a la Junta de Coordinación Política, o en su caso aprobado el Acuerdo por el que se hace sabedor el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de la aprobación del dictamen de la sección instructora por parte del Pleno de la Cámara de Diputados, la Comisión Instructora procederá a someter a consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el acuerdo seguido del procedimiento de homologación relativo al ejercicio de las facultades conferidas por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. El procedimiento de homologación deberá ser adversarial, por lo que se le dará oportunidad a las partes que conformen el procedimiento a ofrecer el material probatorio que consideren adecuado para sostener la acusación y la defensa, respectivamente, sobre la posible comisión de un delito federal y la consecuente probable responsabilidad del imputado. La Comisión Instructora deberá revisar todas las promociones de las partes y determinar, a través de un acuerdo, por mayoría absoluta de la Comisión Instructora, si ha lugar o no a proceder penalmente en contra del inculpado y si éste debe ponerse a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano respectivo. El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con lo previsto en estas reglas, y en lo no previsto por las mismas, se deberán aplicar las reglas procedimentales que regulan la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, así como sus normas de aplicación supletoria.



VI. La Comisión Instructora deberá someter su acuerdo, una vez concluido el procedimiento de homologación, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para efectos de que éste declare por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, si ha lugar o no a proceder en contra de los Diputados de Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y si ha lugar o no a retirarles la inmunidad procesal penal que les corresponde para quedar a disposición de las autoridades competentes para que se proceda con arreglo a la normatividad aplicable.

VII. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder será que a partir del auto de formal prisión y en tanto estén sujeto a proceso, los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas queden separados de sus encargos. Si el procedimiento de homologación culmina con un acuerdo de resolución absolutoria podrán reasumir sus funciones.

VIII. En el supuesto de que los Diputados del Congreso, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas queden separados de sus encargos, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se avocará de inmediato a la designación de quien deba sustituirlo en los términos de la normatividad aplicable.

IX. Si la resolución del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas fuere en el sentido de declarar que no ha lugar a proceder, es decir, que no ha lugar a ejecutar acto alguno con motivo de la declaratoria de la Cámara de Diputados, se suspenderá todo procedimiento ulterior, lo que no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado concluya el ejercicio de su encargo, pues aquélla no prejuzga los fundamentos de la imputación.

**SEGUNDO.-** Las presentes reglas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación por el Pleno y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 2 de marzo del año 2021 DIPUTADO PRESIDENTE

EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

KARLA MARÍA MAR LOREDO

ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.





ACUSE

Cd. Victoria, Tam., a 2 de marzo del año 2021.

C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para efectos de su publicación, por esta vía remitimos a Usted, el Punto de Acuerdo número 227, por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

KARLA MARÍA MARILOREDO

DIPUTADO SECRETARIO

ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA